



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE JULIO DE 2009	Suplemento 6978
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No.- 25293

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 8 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con la expedición de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, publicada en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6213 de fecha 23 de marzo de 2002, se crea la Comisión Estatal de conciliación y Arbitraje Médico.

SEGUNDO. SEGUNDO. Que el artículo 4º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía individual de protección de la salud, lo cual se garantiza, entre otros medios, a través de los procedimientos de la Conciliación y el Arbitraje. Es por ello que el organismo lleva a cabo investigaciones y trámites de los asuntos sometidos a su conocimiento, a través de la documentación presentada por los

quejosos y prestadores de servicios de salud, en consecuencia, es indispensable dotar a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Reglamento de Atención de Quejas, Conciliación y Arbitraje Médico.

TERCERO. Que lo anterior otorgará certeza jurídica a quienes acudan ante esta entidad paraestatal en búsqueda de solución a las controversias derivadas de la relación entre los usuarios y los prestadores de servicios de la salud, permitiendo al organismo cumplir en todo momento con los principios de celeridad, economía procesal, mediación, gratuidad, imparcialidad, objetividad y confidencialidad que rigen su actividad.

CUARTO. Que con fecha jueves dieciséis de abril de dos mil nueve, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, y 22 al 33 fracción II del Estatuto Interno de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, el Consejo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se resolvió como acuerdo único y por unanimidad aprobar el Reglamento de Atención de Quejas, Conciliación y Arbitraje de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, acuerdo que se formalizó mediante acta número 01/2009.

Por todo lo anterior, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO.

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos en materia de atención de quejas, conciliación y arbitraje médico de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico. Sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este organismo y las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- ARBITRAJE.- Es el procedimiento por el que las partes deciden someter a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, en conciencia o en estricto derecho, todas o ciertas controversias que hayan surgido, o puedan surgir entre ellas, respecto de la prestación de servicios médicos de las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como de los profesionales técnicos, auxiliares, encargados y

administradores de centros de atención para la salud, tramitadas en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico y su Estatuto Interno;

II.- ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico resuelve la controversia de conformidad con lo establecido por el marco jurídico, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

III.- ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

IV.- CONCILIACIÓN.- El procedimiento que la CECAMET propondrá a las partes incluyendo las reglas para la substanciación de la controversia, mismas que tendrán libertad para resolver en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La CECAMET tendrá la facultad de allegarse todos los documentos que le sean necesarios para resolver las cuestiones que le hayan planteado, logrando el común acuerdo de ambas partes y dando por finiquitada la causa que dio origen a la controversia;

V.- CECAMET.- Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;

VI.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales, o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través del cual las partes designan a la CECAMET para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;

VII.- COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, mediante el cual éstas se someten voluntariamente al procedimiento arbitral correspondiente ante la CECAMET. En él se establece el negocio sujeto al conocimiento de la misma, y se manifiesta aceptar las reglas del procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, se señalan reglas especiales para su tramitación;

VIII.- CONAMED.- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

IX.- DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial de la CECAMET, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CECAMET, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

X.- DICTAMEN MÉDICO PERICIAL.- Es la opinión fundada de uno o varios peritos que cuentan con una preparación especializada en el campo de

la medicina, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de una controversia. El dictamen pericial necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas para su obtención y las conclusiones respecto a la atención médica sometida a dictamen;

XI.- ESTATUTO INTERNO.- El Estatuto Interno de la CECAMET;

XII.- EXPEDIENTE TÉCNICO.- Es la valoración documental que el personal de la CECAMET efectuará al Sumario acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

XIII.- IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

XIV.- LAUDO.- Es el pronunciamiento escrito por medio del cual la CECAMET resuelve, en estricto derecho o en conciencia o en ambas, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;

XV.- LEY.- Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;

XVI.- NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la atención médica, por el cual se rehúsa la prestación de servicios obligatorios;

XVII.- NEGLIGENCIA MÉDICA.- Es la acción u omisión de un profesional del campo de la medicina que entrañe el incumplimiento de los elementos principales y básicos de la profesión de la cual tiene el amplio y probado conocimiento. Es lo contrario al sentido del deber;

XVIII.- OPINIÓN TÉCNICA.- Es el análisis emitido por la CECAMET en asuntos de interés general, solo ilustrativo y en el cual se establecerán apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, no para resolver cuestiones de fondo en litigios ni a solicitud de parte;

XIX.- PARTES.- Quien haya decidido ejercer un derecho para presentar una queja o inconformidad y someterse a los procedimientos de la CECAMET, así como quien deba ejercer el derecho de defensa;

XX.- PERITAJE INSTITUCIONAL.- Es el dictamen médico pericial que emite una institución, dependencia u órgano de la Administración Pública Estatal y en cuya elaboración participan especialistas en el campo de la medicina capacitados por la CECAMET, que laboren en estas instituciones;

XXI.- PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.- Todos aquellos profesionistas que presten como personas físicas o jurídicas colectivas, servicios de salud de carácter profesional, como médicos generales, médicos especialistas, médicos homeópatas, psicólogos, odontólogos, trabajadores sociales, enfermeras, químicos farmacobiólogos, rehabilitador fisioterapeuta, técnicos radiólogos, dentales y demás correlacionados y aquellas instituciones de salud de carácter publico, social o privado;

XXII.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica.

XXIII.- PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL.- Documento que contiene las manifestaciones hechas por la CECAMET a las partes, con el fin de promover el arreglo de una controversia sin pronunciarse sobre el fondo del asunto;

XXIV.- QUEJA O INCONFORMIDAD.- Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CECAMET, en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

XXV.- RECOMENDACIÓN.- Documento emitido por la CECAMET, de oficio, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general;

XXVI.- TERCEROS.- Quienes sin ser parte tengan algún interés jurídico en el asunto que se sometió ante la CECAMET, ya sea por que le agravia o favorece;

XXVII.- TRANSACCIÓN.- Es un contrato o convenio otorgado ante la CECAMET, originalmente previsto en la Legislación Civil del Estado de Tabasco, en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura;

XXVIII.- USUARIO.- Todas aquellas personas que soliciten, requieran u obtengan servicios médicos y del área de salud, con el fin de promover y restaurar su salud física y mental.

ARTÍCULO 3.- Cuando se reciba una queja ya sea en forma verbal, escrita, o por cualquier otro medio incluyendo los electrónicos, que resulte de la competencia de la CONAMED o bien de alguna otra Comisión Estatal de Arbitraje Medico, se acusará recibo otorgándole el registro correspondiente, pero sin admitir a trámite la queja. Ésta se turnará a la Comisión Estatal respectiva, notificando al quejoso de este hecho, aún cuando no medie Convenio de Colaboración con la Comisión de que se trate. La CECAMET podrá realizar las acciones que considere y que no admitan demora en tratándose de la salud del usuario o quejoso.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto de creación, en términos de la Ley, Estatuto Interno y del presente Reglamento, la CECAMET realizará las siguientes acciones:

- I. Atenderá las quejas presentadas;
- II. Gestionará la atención inmediata de los usuarios cuando la queja se refiera a demora o negativa de servicios médicos;
- III. Actuará en calidad de árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromiso arbitral;
- IV. Intervendrá de oficio en asuntos de interés general, propugnando la mejoría de los servicios médicos en la entidad, para cuyo efecto emitirá las recomendaciones que estime necesarias.
- V. Elaborará los dictámenes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos ante la CECAMET, invariablemente serán gratuitos y corresponde al personal que los tramite conducirse bajo los principios de respeto, imparcialidad, confidencialidad, objetividad y buena fe.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 6.- Todo servidor público de la CECAMET está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien ante la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de quejas y de las opiniones que se adopten en cada caso.

ARTÍCULO 7.- Las quejas podrán presentarse ante la CECAMET de manera personal por el usuario, o bien mediante familiar o representante acreditado, ya sea en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio incluyendo los electrónicos, y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico;
- II. Una breve descripción de los hechos, motivo de la queja;

III. Número de afiliación o registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y

VI. Firma o huella digital del quejoso.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de la identificación del quejoso. Cuando se presenten originales, la CECAMET agregará al expediente copias cotejadas por el funcionario del área correspondiente, haciendo constar tal circunstancia en el expediente, devolviendo los originales a los interesados.

Una vez planteada la queja por el usuario, se le orientará sobre el objetivo y atribuciones de la CECAMET, de sus principios generales, gratuidad, imparcialidad, confidencialidad, y buena fe.

ARTÍCULO 8.- La CECAMET brindará la orientación que el usuario necesite, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y el arbitraje. Una vez recibida la queja, se integrará el expediente, al que le asignará un número de control para su tramitación.

ARTÍCULO 9.- Cuando del estudio realizado a los hechos contenidos en la queja se advierta que el asunto queda comprendido en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley, se procederá en términos de lo previsto por el Estatuto Interno.

ARTÍCULO 10.- Las quejas presentadas ante la CECAMET por los derechohabientes de las dependencias federales del sector salud, se considerarán como asesorías, a efectos de proceder en términos de lo dispuesto para ello por el Estatuto Interno.

ARTÍCULO 11.- Cuando la queja pueda ser resuelta a través de la gestión inmediata o mediante otorgamiento de información, la CECAMET procederá a desahogarla de inmediato, dejando constancia de lo actuado.

ARTÍCULO 12.- Cuando la queja o inconformidad sea improcedente se orientará y asesorará en su caso al quejoso de acuerdo al artículo 9 de este mismo ordenamiento, debiendo registrarse documentalmente esta acción para los efectos estadísticos que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Si la queja o inconformidad fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CECAMET requerirá por escrito al interesado, para que la aclare o complete en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración dentro del plazo anterior, se acordará el archivo definitivo del expediente, por falta de interés del inconforme.

ARTÍCULO 14.- Si la queja es procedente, la CECAMET solicitará por escrito a la Institución o Prestador del Servicio Médico, le remita en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que hayan sido notificados de la solicitud, copia íntegra, legible del expediente clínico y demás documentos con que cuente en relación al tratamiento médico proporcionado al usuario, quejoso o inconforme relacionado al caso; si el expediente clínico remitido tuviere hojas ilegibles, la CECAMET solicitará que se subsane esa deficiencia, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la recepción.

Las quejas procedentes, una vez calificado que existen todos los elementos de argumentación y comprobación, serán remitidas en un plazo no mayor de dos días hábiles a la Subcomisión Médica, quien a la vez, en un término de tres días hábiles citará a una audiencia informativa al prestador del servicio médico involucrado.

El servidor público que atienda la Audiencia Informativa deberá recabar constancia documental relativa a la personalidad y práctica médica del prestador del servicio y del representante de la institución, debiendo levantarse el acta respectiva del conocimiento y traslado de la queja al prestador del servicio médico o institución que corresponda, señalándose en dicha acta el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de conciliación respectiva.

ARTÍCULO 15.- De recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, que se atribuyan al mismo prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo de acumulación respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común, en el evento de haberse realizado lo previsto por en el artículo 66 del presente.

ARTÍCULO 16.- Es obligación del personal de la unidad administrativa que integre el expediente, llevar el registro y control de las cédulas profesionales, con la finalidad de que en ulteriores fechas que un prestador de los servicios médicos se encuentre involucrado en un caso, no se reitere la petición de su identificación que lo acredita como tal, toda vez que ya existe y obra en el archivo de la CECAMET registrado bajo el número de folio respectivo.

ARTÍCULO 17.- El personal de la unidad administrativa que integre el expediente de queja deberá verificar en el registro de título de cédula si ya existe el número asignado al prestador del servicio, mismo que lo hará constar en la queja respectiva sin que exista ya ninguna petición de documentos que acrediten su profesión y especialidad.

ARTÍCULO 18.- Cuando sea la primera ocasión que exista queja en contra de un prestador del servicio médico, deberá registrarse y guardarse la copia, previo cotejo con el original, de la documentación solicitada para acreditar su práctica profesional y asignarle el número de registro que corresponda.

ARTÍCULO 19.- Cuando del análisis a un expediente clínico se advierta que éste no cumple con las disposiciones que prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, se señalarán las irregularidades y deberá ser turnado a la Subcomisión Jurídica para la elaboración de la recomendación u opinión técnica correspondiente y firma por el Comisionado.

ARTÍCULO 20.- Del contenido de la actuación médica existente en el expediente clínico, correlacionado con las pruebas y argumentos señalados en la queja, la CECAMET deberá, por separado, realizar un expediente técnico que contenga la valoración integral confrontada a la luz de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

ARTÍCULO 21.- La CECAMET hará del conocimiento de los prestadores del servicio médico, en la audiencia informativa, el nombre del quejoso, después de lo cual correrá traslado de la queja.

SECCION II DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la CECAMET privilegiará el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas; para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los procedimientos de la Conciliación y el Arbitraje.

En el primero de los casos procederá, en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia informativa, para la de conciliación, notificándose a las partes por escrito, con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la misma.

Las Audiencias de Conciliación se realizarán el día y hora señalados y deberán quedar concluidas el mismo día para proceder a su lectura y firma de los comparecientes, a excepción de que se trate de un asunto que por su complejidad sea necesaria la realización de más audiencias de conciliación, no habiendo límite por cuanto al número de éstas actuaciones, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 23.- Declarada abierta la audiencia, el personal actuante del organismo hará saber a los comparecientes los objetivos y alcances que según su marco normativo tiene la institución e informará a las partes de sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y los exhortará para que se conduzcan con verdad y respeto a fin de lograr su avenimiento.

ARTÍCULO 24.- El personal conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la CECAMET le confiere el presente Reglamento. La

CECAMET, a través de sus conciliadores, propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de las partes, las que definirán en amigable composición para la resolución y conciliación de la queja, sin que tenga el carácter de laudo en amigable composición.

Las partes podrán aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes y necesarios para acreditar los elementos de la queja y del informe.

ARTÍCULO 25.- En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación, o ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 14 del presente Reglamento, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la CECAMET en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones y colegios de profesionales.

ARTÍCULO 26.- En cualquier caso, dentro del procedimiento de la conciliación, la CECAMET según la naturaleza del asunto; podrá formular el pronunciamiento institucional, valiéndose de los elementos de que disponga. Este documento deberá ser enviado al prestador del servicio, a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica y, en su caso, contendrá una excitativa, proponiendo alguna alternativa conciliadora, dejando a salvo, desde luego, los derechos de ambas partes.

ARTÍCULO 27.- En caso de que el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y a efecto de preservar su derecho de audiencia se diferirá esta, notificándole posteriormente el acuerdo de la nueva fecha de audiencia y cerciorándose de su correcta notificación. En caso de su inasistencia nuevamente sin causa justificada, se le tendrá por desistido de la queja acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo, y determinando como consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CECAMET por los mismos hechos.

ARTÍCULO 28.- Los contratos celebrados por las partes con motivo de la conciliación, en los que expresen las contraprestaciones que se harán, deberán ser debidamente redactados por el personal de la conciliación y contendrán las propuestas provenientes de la CECAMET, ajustándose en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarias a derecho.

ARTÍCULO 29.- De realizarse satisfactoriamente la instancia conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

Cuando se dé la conciliación con compromisos a cumplir, la CECAMET deberá instrumentar el seguimiento respectivo para verificar que el Convenio de Conciliación se cumpla.

ARTÍCULO 30.- Agotado el procedimiento conciliatorio, y de no lograrse el avenimiento entre las partes, los conciliadores las exhortarán para que designen como árbitro a la propia CECAMET para solucionar su controversia.

Si las partes así lo deciden, dentro de los cinco días siguientes se turnará el expediente a la Unidad de Arbitraje para la instauración del procedimiento arbitral, la que deberá proveer lo conducente a efecto de que, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes al que conoció su aceptación, se lleve a efecto la audiencia para firma del compromiso arbitral.

En caso de que no se acepte el Arbitraje, se le manifestará así a las partes y deberá quedar asentado que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias legales competentes o en la vía que proceda.

Para el caso de que sea el prestador del servicio médico quien no aceptare someterse al proceso arbitral, la CECAMET, con la documentación que obre en el sumario y habiendo dejado a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer ante la instancia legal que considere procedente, emitirá en su caso el pronunciamiento institucional.

ARTÍCULO 31.- No obstante haberse agotado la etapa conciliatoria, en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, la CECAMET, a través de su personal, exhortará a las partes a llegar a un arreglo. Al efecto y en su carácter de amigable componedor, procederá a presentar las alternativas conciliatorias que a su juicio existan, sin prejuzgar respecto de los derechos de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar exclusivamente las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, continuará el Procedimiento Arbitral.

ARTÍCULO 33.- Si las partes llegaran a un arreglo en la etapa de conciliación o fuera de conciliación, procederán a otorgar, desde luego, el contrato de transacción; al efecto podrán emplearse en lo conducente los formatos que emita la CECAMET, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 34.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se velará ante todo por la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deba evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la solución observando la igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse sobre:

- a) Delito, dolo y culpa futuros, y
- b) La acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, el personal de la CECAMET ilustrará a las partes al respecto, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos, en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

ARTÍCULO 35.- Los contratos de transacción tendrán para las partes, en términos del Título Decimonoveno, Capítulo I, Artículo 3260 del Código Civil del Estado de Tabasco, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

ARTÍCULO 36.- Si los obligados cumplieren voluntariamente con lo acordado en los contratos, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido; en caso contrario, se brindará la asesoría necesaria para su ejecución en los términos de ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

SECCION I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 37.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CECAMET, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en el Compromiso Arbitral.

ARTÍCULO 38.- Todos los expedientes serán integrados por la CECAMET con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan o hayan intervenido en el procedimiento, debiendo observarse las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán aparecer redactados en español y estar firmados al margen y al calce según corresponda por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital o firmando otra persona en su nombre y a su ruego, haciendo constar en autos estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, deberá asignárseles gratuitamente un intérprete. De igual forma, para el caso de personas sordomudas o invidentes, será necesario intérprete y que comparezcan asistidas por otra persona de su confianza, que firme a su ruego el documento respectivo;

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otros idiomas;

IV. En las actuaciones ante la CECAMET, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V. Las actuaciones de la CECAMET deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por quien actúe a título de Secretario. En el caso de los Juicios de Arbitraje fungirá como Secretario el funcionario de la Subcomisión Jurídica asignado, y

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros, que por su naturaleza sean insustituibles, a criterio de la CECAMET, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas. La CECAMET determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje, si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CECAMET serán resguardados; al efecto la CECAMET determinará discrecionalmente lo conducente.

ARTÍCULO 39.- Las audiencias se llevarán a efecto observándose las siguientes reglas:

- I. Serán privadas; en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de la CECAMET que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;
- III. Quien actúe como Secretario, bajo la supervisión del superior jerárquico que corresponda, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

- IV. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CECAMET, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CECAMET;
- V. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

ARTÍCULO 40.- El personal de la CECAMET que actúe, recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá los actos de prueba, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 41.- Para mantener el orden en las diligencias a cargo de la CECAMET, se estará a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 42.- Las actuaciones de la CECAMET se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del Calendario Oficial.

ARTÍCULO 43.- La CECAMET tendrá una Oficialía de Partes Común, para recibir los documentos.

Ésta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento al área que corresponda, para su trámite;
- II. Recibir los escritos de término que se presenten después del horario de labores, y
- III. Proporcionar el servicio en el horario de labores de la CECAMET durante los días señalados en el artículo anterior y remitir los escritos que reciba al área correspondiente, a más tardar al día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO 44.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la Oficialía de Partes común se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

ARTÍCULO 45.- Solamente podrán presentarse en la Oficialía de Partes Común:

- I. La primera promoción, y

- II. Los escritos entregados el día de vencimiento de algún plazo otorgado por la CECAMET, después del horario señalado en el artículo 42 de este Reglamento.

Fuera de los casos anteriores, las promociones de las partes deberán ser presentadas ante la unidad administrativa a quién va dirigida la promoción.

ARTÍCULO 46.- Quién actúe como Secretario Arbitral, dará cuenta a los integrantes de la Unidad Arbitral, de los escritos presentados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación.

ARTÍCULO 47.- El funcionario del personal jurídico que funja como Secretario, cuidará de que las promociones originales o en copias, sean claramente legibles y de que los expedientes sean debidamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Unidad en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTÍCULO 48.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CECAMET. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los documentos estarán en la CECAMET para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, tomar apuntes, alegar o hacer cuentas.

ARTÍCULO 49.- La CECAMET está obligada a expedir, a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotocopia de los documentos o actuaciones que obren en el expediente, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, la parte interesada deberá solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o no se encuentre suscrito el Compromiso Arbitral.

Cuando se encuentre suscrito el Compromiso Arbitral y la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale el número total de las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral, copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario mandamiento legal escrito.

ARTÍCULO 50.- La CECAMET en términos de los artículos 705, 706 y 709 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial. De igual forma, cuando sea necesario podrá solicitar la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 51.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al Procedimiento Arbitral, se estará a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles Vigentes para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 52.- Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

- I. El Código Civil para el Estado de Tabasco, por cuanto se refiere a los aspectos civiles;
- II. La Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;
- III. La Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° de la Constitución Federal relativo al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional;
- IV. La Ley Federal del Trabajo, y
- V. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

SECCIÓN II DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar por publicación en los listados que para dichos efectos sean fijados en el tablero de avisos de la CECAMET.

ARTÍCULO 54.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja al prestador del servicio médico;
- II. Los Autos definitivos;
- III. Los pronunciamientos institucionales que emita la CECAMET, en términos del artículo 2°, fracción XXIII de éste Reglamento;
- IV. Los Laudos, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la CECAMET.

ARTÍCULO 55.- Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante mandatario,

procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo, en el cual se anotará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 57 del presente Reglamento, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, exhortando a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, y

II. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la CECAMET procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo; en este supuesto prevendrá al prestador del servicio médico en el sentido de que si llegare a emitirse alguna Opinión Técnica o pronunciamiento de la CECAMET, se tomarán en cuenta exclusivamente la información del quejoso y la que ésta se allegue por otros medios.

ARTÍCULO 57.- Cuando se tratare de notificación personal en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CECAMET. Cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La CECAMET hará la notificación por cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue, la clase de procedimientos y los nombres con sus apellidos de las partes, en su caso, la razón o denominación social del prestador del servicio médico, la unidad que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre con sus apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se recabará la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada. Se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, y

III. Si existiere oposición a la diligencia, negativa de la persona que entendió la diligencia a la firma de la cédula, o la persona a notificar cambió su domicilio, se procederá a realizar la notificación dentro de los dos días siguientes al que se presente la oposición, se dé la negativa a la firma de la cédula o tenga noticia del cambio del domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al que se practiquen.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación y se contará entre ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

ARTÍCULO 59.- La CECAMET solo reconoce como términos comunes a las partes, el relativo al ofrecimiento de pruebas y aquellos en que se determine la vista para el desahogo de éstas por las partes al mismo tiempo.

ARTÍCULO 60.- En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

ARTÍCULO 61.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

ARTÍCULO 62.- Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación, sin necesidad de prevención especial.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 63.- En términos del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de la Ley CECAMET y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos tienen derecho a sujetar sus diferencias al procedimiento del Arbitraje que prevé la citada Ley.

ARTÍCULO 64.- Para la tramitación del Procedimiento Arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Soló puede iniciar un procedimiento arbitral ante la CECAMET o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 65.- La acción procede en arbitraje, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

ARTÍCULO 66.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la Cláusula Compromisoria o el Compromiso Arbitral, en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en arbitrio sus negocios y comparecer al arbitraje.

ARTÍCULO 68.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CECAMET sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el Compromiso o estableció la Cláusula Compromisoria.

ARTÍCULO 69.- Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

ARTÍCULO 70.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a la Audiencia Arbitral y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas de la salud o Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CECAMET celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad. En la etapa de la conciliación el asesor o los asesores de las partes permanecerán fuera de la sala de audiencias.

Las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral, si llegasen a un acuerdo o transacción, podrán dar por terminado éste, haciéndose constar en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos.

ARTÍCULO 71.- La CECAMET examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la Audiencia Conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 72.- La gestión de negocios no será admisible ante la CECAMET, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

ARTÍCULO 73.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento, unidas y bajo la misma representación.

A este efecto deberán, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya suscrito el compromiso arbitral, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no designaren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CECAMET nombrará al representante común, escogiendo alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CECAMET tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el Compromiso Arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por la CECAMET, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 74.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a las partes, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

ARTÍCULO 75.- La controversia será la determinada por las partes en la Cláusula Compromisoria o el Compromiso Arbitral mediante el establecimiento del objeto u objetos respecto a los cuales la CECAMET deberá pronunciarse y por ninguna causa podrá modificarse ni alterarse. No obstante, en la audiencia de conciliación referida en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento, podrán determinarse resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia, realizado con posterioridad a la suscripción del Compromiso Arbitral, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción posteriores a la suscripción del Compromiso Arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 76.- En la tramitación del procedimiento arbitral, la CECAMET estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

ARTÍCULO 77.- La CECAMET estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del Compromiso Arbitral, se entenderá invariablemente que la CECAMET siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

ARTÍCULO 78.- Son reglas generales para el procedimiento arbitral médico, las siguientes:

- I. Todas las cuestiones litigiosas, salvo en el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo, sin que el procedimiento se suspenda;
- II. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CECAMET, en estricto derecho, en conciencia o ambas, la CECAMET podrá pronunciarse por escrito con el fin de promover su avenencia;
- III. Una vez emitido el pronunciamiento institucional en términos del artículo 2º, fracción XXIII, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía arbitral de estricto derecho, conciencia o en las dos, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente;
- IV. Este pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgará sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes;
- V. En términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria, de los artículos 4º y 5º de la Constitución Federal, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco y 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CECAMET. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros, extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CECAMET. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico o aun no siéndolo, a solicitud de éste;
- VI. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

- VII. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- VIII. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CECAMET dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CECAMET asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles, de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;
- IX. Tanto la Audiencia de Conciliación, como la de Pruebas y Alegatos o Audiencia Arbitral, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los diez días hábiles siguientes, y
- X. La CECAMET no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral en estricto derecho o en conciencia, como tampoco en los casos en que haya Pronunciamiento Institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido Opinión Técnica. En ningún caso se entenderá como Laudo, el Pronunciamiento Institucional a que se refiere el artículo 2º, fracción XXIII o las Opiniones Técnicas como meros dictámenes periciales.

SECCIÓN II DEL COMPROMISO ARBITRAL

ARTÍCULO 79.- Las partes podrán otorgar Compromiso Arbitral ante la CECAMET antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar a los interesados que la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CECAMET en calidad de árbitro.

ARTÍCULO 80.- El Compromiso Arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CECAMET, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral;

- III. En su caso, el término fijado para la tramitación y conclusión del Procedimiento Arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;
- IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;
- VI. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el Compromiso Arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- VIII. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CECAMET, y para la ejecución del Laudo y admisión de los recursos, y
- IX. Las demás que determinen las partes.

El plazo del procedimiento arbitral, se contará a partir de que las partes designen a la CECAMET como árbitro.

SECCIÓN III DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA ARBITRAL

ARTÍCULO 81.- El Procedimiento Arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales para el desahogo de pruebas:

- I. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir convicción en la CECAMET, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;
- II. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales y asimismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;
- III. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes, conforme a las disposiciones en vigor y

en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

- IV. La CECAMET determinará a título de pruebas para mejor proveer y resolver, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes y las supervenientes;
- V. Cuando se requiera el examen del usuario por los peritos que hayan de intervenir, la CECAMET determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el usuario deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de la CECAMET o de los peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la parte contraria;
- VI. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y
- VII. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar; el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

ARTÍCULO 82.- La Unidad de Arbitraje acordará la recepción del expediente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba, en términos del artículo 30 del presente Reglamento, y una vez suscrito el Compromiso Arbitral en términos del artículo 64 de este mismo, dará vista a las partes por un plazo de veinte días naturales, para que en ese término o el que las partes determinen de forma consensuada a la firma del Compromiso Arbitral:

- I. Ofrezcan sus pruebas;
- II. Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia arbitral, y
- III. Exhiban los documentos que obren en su poder.

ARTÍCULO 83.- En virtud del carácter especializado de la CECAMET, sólo serán admisibles en el Procedimiento Arbitral, las siguientes probanzas.

- I. Confesión;
- II. Declaración de parte;

- III. Documentos públicos y privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento médico del paciente;
- VI. Testimonios;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas certificadas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción, y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VIII. La Presuncional;
- IX. Las Supervenientes, y
- X. Informe de Autoridades.

ARTÍCULO 84.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo 82 del presente Reglamento, las acordadas por la CECAMET para mejor proveer y resolver, así como las supervenientes debiendo acreditar, quien argumente la existencia de estas últimas, su naturaleza.

ARTÍCULO 85.- La CECAMET determinará a título de pruebas para mejor proveer y resolver, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos y testigos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CECAMET tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

ARTÍCULO 86.- Las partes sólo podrán ofrecer la confesional cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

ARTÍCULO 87.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CECAMET que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CECAMET, para que obren en el expediente el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos o Audiencia Arbitral.

ARTÍCULO 88.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deberán responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CECAMET, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, intervendrán los árbitros a fin de dictaminar en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a la CECAMET.

ARTÍCULO 89.- La CECAMET podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimoniales que le fueren ofrecidas, cuando la cuestión debatida se refiera exclusivamente a aspectos de apreciación médica.

ARTÍCULO 90.- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 91.- Transcurrido el plazo de ofrecimiento de pruebas la CECAMET dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de pruebas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia arbitral, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CECAMET.

ARTÍCULO 92.- Los peritajes de las partes podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo acompañarse a los mismos original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

ARTÍCULO 93.- La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la Audiencia de Pruebas y Alegatos o Audiencia Arbitral, sólo podrán intervenir los peritos que asistan; de igual forma, cuando se admita la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

ARTÍCULO 94.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito las preguntas que estimen convenientes a la CECAMET, en su carácter de instancia especializada, siempre y cuando el caso lo amerite y se acuerde al respecto, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

ARTÍCULO 95.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

ARTÍCULO 96.- En la Audiencia Arbitral, se procederá como sigue:

- I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

- II. Al examinar a los testigos, se formularán las preguntas por la parte que los hubiere propuesto con arreglo al interrogatorio presentado por el oferente; acto seguido se harán las preguntas, las cuales se formularán directamente por la contraria, exclusivamente respecto de los hechos a que se haya referido, y finalmente la CECAMET, si lo estima pertinente, formulará las preguntas necesarias;
- III. A continuación, si las partes o la CECAMET lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;
- IV. Las preguntas formuladas a los testigos peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;
- V. Si la CECAMET lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;
- VI. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero las del quejoso y acto seguido la del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán ceñirse a los aspectos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharan de plano las argumentaciones impertinentes, y
- VII. Hecho lo anterior, la CECAMET determinará cerrada la instrucción, procediendo a emitir el correspondiente Laudo.

SECCIÓN IV DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 97.- Las Resoluciones de la CECAMET son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán Acuerdos;
- II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán Autos, y
- III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

El pronunciamiento institucional en términos del artículo 2º, fracción XXIII, nunca podrá ser tenido por resolución.

ARTÍCULO 98.- La Unidad Arbitral emitirá por escrito el Laudo Arbitral en un término de ocho días hábiles después de haberse agotado el procedimiento, el cual deberá ser firmado por el Comisionado y los Subcomisionados. Para que el Laudo sea válido se requiere al menos de la firma del Comisionado y un Subcomisionado.

ARTÍCULO 99.- La CECAMET no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el Compromiso Arbitral.

Tampoco podrán variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad, imprecisión, error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar sin alterar la esencia de la resolución.

La CECAMET podrá corregir cualquiera de los errores anteriores por iniciativa propia dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo y emitir una interpretación sobre un punto o parte concreta del Laudo. Si la CECAMET estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del Laudo.

Esta aclaración deberá hacerse a petición de parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del Laudo.

ARTÍCULO 100.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijarse su cuantía y hacerla efectiva en ejecución del Laudo.

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CECAMET.

ARTÍCULO 102.- En términos de los artículos 339 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, son aplicables a los laudos de la CECAMET las siguientes reglas:

- I. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CECAMET y en términos del compromiso arbitral;

- II. El Laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento, que hubiere suscrito el Compromiso Arbitral;
- III. El tercero puede excepcionarse contra el Laudo firme, y
- IV. Las transacciones otorgadas ante la CECAMET y los laudos se considerarán como sentencias definitivas, en términos de la legislación procesal en vigor.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones de la CECAMET deben dictarse y mandarse notificar dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere emitido la resolución correspondiente. Cuando hubiere necesidad de que la CECAMET examine documentos voluminosos al resolver el Laudo, podrá disponer de un término ampliado de quince días más para los fines ordenados anteriormente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN PERICIAL

ARTÍCULO 104.- La Gestión Pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I. Solo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen o peritaje médicos;
- II. Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica, los organismos y organizaciones públicas y privadas estatales o federales, con las que medie convenio de colaboración al respecto;
- III. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a la evaluación de actos de atención médica;
- IV. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica, cuando no acepten a la CECAMET en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CECAMET;
- V. La solicitud de dictamen o peritaje deberá ser acompañada de documentación médica legible completa del asunto a estudio;

- VI. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere;
- VII. La CECAMET sólo actuará como perito tercero en discordia, y
- VIII. Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

ARTÍCULO 105.- La CECAMET elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y a la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

ARTÍCULO 106.- La CECAMET buscará y contará, en su caso, con personal médico especializado y certificado debidamente, para asesoría en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la CECAMET.

ARTÍCULO 107.- La CECAMET sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso realizará la ampliación en diligencia judicial.

ARTÍCULO 108.- Los dictámenes emitidos por la CECAMET deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

ARTÍCULO 109.- La participación de la CECAMET en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

ARTÍCULO 110.- Acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley el expediente del procedimiento seguido ante la CECAMET estará sujeto a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor.

ARTÍCULO 111.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CECAMET, se entenderán exclusivamente como meros delegados de la CECAMET, de ninguna suerte como peritos-persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes y peritajes.

ARTÍCULO 112.- Los dictámenes y peritajes se emitirán al leal saber y entender de la CECAMET, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

La Opiniones Técnicas, Dictamen Médico Pericial y Peritajes Institucionales de la CECAMET, no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los

involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna, en tanto gestión pericial, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CECAMET, contendrá el pronunciamiento institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito-persona física.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

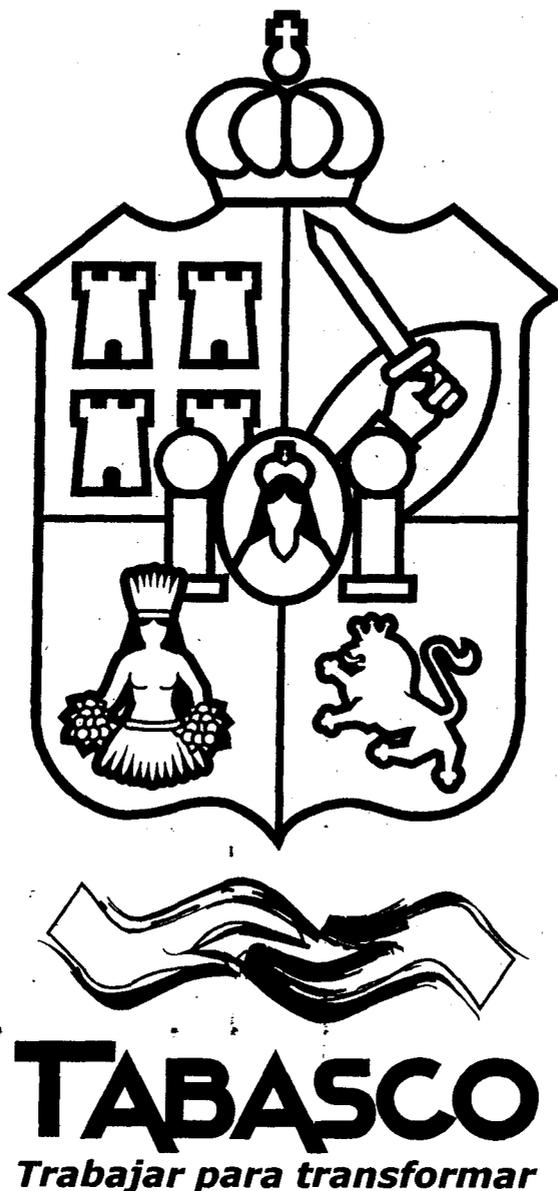
SEGUNDO.- Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las Cláusulas Compromisorias y los Compromisos Arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento en que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.